



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, diez (10) de junio de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Acta No. 055

**Radicado: 54-518-31-87-001-2021-00028-01**

**Accionante: JESÚS DAVID VELANDIA**

**Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**

**Impugnante: LA ACCIONADA**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 03 de mayo de 2021, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

**1. Hechos**

Refiere el accionante que:

1. Se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido el 2 de febrero del año 2013 en el Municipio El Tarra, Norte de Santander.
2. Solicitó ayuda humanitaria a la UARIV y recibió como respuesta que *“dicha determinación fue atendida mediante Resolución N°0600120202953531 de 2020, notificada el día 08 de enero de 2021”*, realizada por aviso público.

---

<sup>1</sup> Fs. 5-30 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

3. Solo hasta el día 16 de abril de 2021, conoció de la respuesta en su correo personal, en razón a la solicitud elevada el 13 de los mismos mes y año, pero que ésta *“no fue resuelta completamente, ya que no fue allegado (sic) constancia de notificación por correo.”*
4. Con la expedición de la Resolución N°0600120202953531 le suspendieron los componentes de atención humanitaria del hogar, debido a que *“la madre de mi ex pareja recibe adulto mayor.”*
5. Por motivo de lo que considera una indebida notificación no pudo presentar recursos.

## 2. Pretensiones

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, mínimo vital y reparación y en consecuencia se ordene:

1. *Dejar sin efectos la notificación por aviso, a razón de la vulneración al debido proceso.*
2. *A la Unidad de Víctimas dejar sin efectos la Resolución N°0600120202953531 de 2020.*
3. *A la Unidad de Víctimas realizar la encuesta de medición de carencias al 3136076219, a razón de que las personas mencionadas no conforman mi hogar.*
4. *A la Unidad de Víctimas realizar la debida notificación a las direcciones aportadas.*
5. *Se amparen aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted en su función de guardián de la constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados”.*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LO RELEVANTE

### 1. Admisión

El 20 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela<sup>2</sup>; se vinculó al doctor EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ, Director de Registro y Gestión de la Información; se ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

### 2. Contestación en lo relevante

El representante judicial de la accionada<sup>3</sup> aclaró al juzgado que el doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE a partir del 23 de abril de 2019 ostenta el cargo de Director General de la Unidad para las Víctimas y, el Doctor EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ desde el 13 de enero de 2020 ocupa el cargo de Director de Registro y Gestión de la Información, siendo el señor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ el funcionario competente para dar respuesta a las acciones de tutela,

---

<sup>2</sup> F. 31 ibídem.

<sup>3</sup> Fs. 40-52 ibídem

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Radicado: 54-518-31-87-001-2021-00028-01

Accionante: JESÚS DAVID VELANDIA

Accionado: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y otro

Juzgado de origen: Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

razón por la cual solicitó desvincular a los señores RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Confirmó que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado BI000453848, y presentó petición asignada con radicado de Orfeo 20217118507762, a la cual se le dio respuesta mediante radicado de Orfeo 20217208242921 del 14 de abril de 2021, de pleno conocimiento del mencionado.

Señaló que la atención humanitaria al actor fue suspendida por medio de Resolución No. 0600120202953531 del 13 de noviembre de 2020, que le fue notificada por aviso, *“citación pública realizada el 23 de diciembre de 2021 (sic) y desfijada el 31 de diciembre de 2020, con aviso público, fijado en fecha 31 de diciembre de 2020 y desfijado el día 08 de enero de 2021 (...) la decisión de la anterior resolución se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo; dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el artículo tercero (3) de la Resolución No. 0600120202953531 de 2020”*

Con fundamento en los artículos 2.2.6.5.4.2 y 2.2.6.5.4.3 del Decreto 1084 de 2015 y el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 01645 de 2019; así mismo, expuso que luego de realizar la identificación de carencias de acuerdo con las bases de datos disponibles se concluyó que no era pertinente realizar un nuevo proceso de medición, precisando que de conformidad con la sentencia T-495 del 10 de julio de 2014 *“si es dable jurídicamente negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante cuando existen personas con capacidad productiva que permiten generar fuentes de ingresos”*.

Indicó que la suspensión definitiva de la atención humanitaria obedeció a que ésta *“es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento”* y en virtud de ello *“cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda”*.

En relación con la observancia del debido proceso administrativo por parte de la UARIV, afirmó que se ha actuado dentro de los lineamientos normativos, *“permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir éstas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción”*.

Alegó la configuración de hecho superado argumentando que está *“demostrado que esta entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada”*. Solicitó negar las pretensiones invocadas en el escrito tutelar al tenerse acreditado que se han realizado las actuaciones necesarias para evitar incurrir en vulneración de derechos fundamentales.

#### IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE

La *a-quo* mediante sentencia del 03 de mayo de 2021<sup>4</sup> tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante; para arribar a esta decisión planteó como problemas jurídicos determinar la procedencia de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo y, determinar la vulneración al debido proceso del actor por haberse omitido la notificación personal de que tratan los artículos 67 y 68 del CPACA.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos decantó lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2015. En relación con el debido proceso administrativo, específicamente de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto trajo a colación lo señalado en la sentencia T-404 de 2014.

Descendiendo al caso concreto verificó que la acción constitucional cumplía con los requisitos de procedibilidad de legitimación por activa, legitimación por pasiva e inmediatez; sin embargo, frente a la subsidiariedad consideró que tratándose de la presunta vulneración del derecho fundamental como resultado de la expedición de un acto administrativo particular, el mecanismo idóneo para cuestionarlo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no encontrarse acreditado que ese mecanismo no resulte idóneo y eficaz para la protección oportuna de sus derechos, además de no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Con base en ello, resolvió negar las pretensiones referentes a que por orden del juez de tutela *“se deje sin efecto la decisión de suspensión de la ayuda humanitaria, y por ende, se inicie un nuevo proceso de identificación de carencias”*.

Respecto al segundo problema jurídico planteado, citando los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, coligió que:

*“(...) La notificación del acto administrativo cuestionado es irregular, como quiera que no se efectuó en los términos señalados en la norma aplicable al caso, máxime cuando no se advierte constancia de remisión de citación o de recibo de la misma ni de trámite alguno para surtir la notificación personal del acto administrativo que suspendió la entrega de atención humanitaria al señor JESÚS DAVID VELANDIA, evento este, que impidió que ejerciera su derecho de impugnación, lesionando el debido proceso. Es decir no existe prueba sumaria del trámite correspondiente para la notificación personal del acto administrativo al actor, como lo exige el citado artículo 67 del CPACA, para que se procediera a la notificación por aviso, de la cual, tampoco obra constancia de envío a la dirección indicada por el accionante o al correo electrónico, registrados en los derechos de petición elevados ante la UARIV; por*

---

<sup>4</sup> Fs. 53-65 ibídem.

*tanto, se considera que la notificación por aviso fijado el 31 de diciembre de 2020, se torna ineficaz (...).*

Ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a la notificación personal del acto administrativo cuestionado en esta sede constitucional, *“la cual deberá surtirse por los medios electrónicos, a través de la dirección de correo electrónico...suministrada por el actos en los derechos de petición, en la cual se tendrán como válidas las notificaciones, atendiendo la actual situación de confinamiento generada por la pandemia COVID 19”*.

## V. LA IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>

Al serle notificado el fallo de primera instancia, la accionada (por conducto del Jefe de Oficina Asesora Jurídica) al no estar de acuerdo con la decisión la impugnó, reiterando la desvinculación del Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, teniendo en cuenta que el tema versa sobre atención humanitaria a cargo del Doctor HECTOR GABRIEL CAMELO, Director de Gestión Social y Humanitaria.

Frente a lo resuelto por la *a-quo* manifiesta que la Resolución N° 0600120202953531 del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se suspendió la atención humanitaria fue notificada al actor por aviso fijado el 31 de diciembre de 2020 y desfijado el 08 de enero de 2021, por lo que contaba con un (1) un mes a partir de la notificación, para interponer los recursos de reposición y apelación y al no hacer uso de ellos, la decisión se encuentra en firme; la notificación del acto administrativo se envió por residencia bajo guía 4-72 RA291842304CO con estado devuelto y que en vista de que la entidad no está autorizada para notificar de manera electrónica, se procedió a realizar la notificación por aviso.

Afirma que se realizaron las gestiones correspondientes y que *“ante la imposibilidad de comunicación y obtención de datos de ubicación, se procedió a la notificación por medios subsidiarios conforme lo permite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011”*; solicita revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar denegar las pretensiones de la acción de tutela.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la impugnación de la sentencia de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Fs. 74-97 *ibídem*.

## 2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante JESÚS DAVID VELANDIA, al habersele notificado por aviso la Resolución N° 0600120202953531 del 13 de noviembre de 2020.

Como quiera que el actor no impugnó la sentencia, no corresponde a la Sala abordar temas distintos al que se deja precisado y que pudieran serle adversos a sus intereses.

## 3. Debido proceso en la notificación de actos administrativos.

El artículo 29 superior dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Esta garantía comprende la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio *“lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite (...)”*<sup>6</sup>.

En materia administrativa dicha extensión se dirige a garantizar la correcta producción de actos administrativos y, según lo decantado por el máximo Tribunal Constitucional comprende:

*“(...) Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses (...)”*<sup>7</sup>.

Los actos administrativos han sido definidos como *“la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*. En ese sentido, el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa de formación del acto administrativo hasta su impugnación en virtud de los principios que rigen la función pública, a saber, igualdad, moralidad, celeridad, imparcialidad, economía y publicidad.

La Corporación Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal (...)”*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-391 de 1997, reiterada en sentencia T-295 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia C-248 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-796 de 2006.

En este escenario adquiere relevancia la notificación en debida forma de los actos administrativos en la medida que a través de este acto le permite a la persona conocer las decisiones que le atañen estableciendo el término con el que cuenta para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional expuso que:

*“(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción (...)”<sup>9</sup>.*

En orden de ideas, la misma Corporación ha indicado que la notificación de los actos administrativos cumple una triple función administrativa; así:

*“(...) i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes (...)”<sup>10</sup>.*

En relación con las decisiones de carácter particular y concreto, la jurisprudencia ha señalado que:

*“(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria (...)”<sup>11</sup>.*

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en desarrollo del mandato constitucional plasmó los mecanismos de notificación de actos de carácter particular, que prevén lo siguiente:

**“Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

---

<sup>9</sup> Sentencia T- 404 de 2014.

<sup>10</sup> Sentencia T-210 de 2010.

<sup>11</sup> Sentencia T-419 de 1994, reiterada en sentencia T-404 de 2014.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.*

De no poder la administración realizar la notificación personal del acto administrativo, la norma establece el mecanismo de la notificación por aviso previsto en el artículo 69.

**“Artículo 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

Cuando quiera que la notificación no se efectúa en la oportunidad o mediante el método previsto en la ley, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales en la medida en que se limite, confunda o evite que el interesado dentro de un trámite administrativo ejerza en debida forma sus derechos. A este respecto la Corte Constitucional precisó:

*“(…) La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados (...)”<sup>12</sup>.*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-616 de 2006.

De lo anterior se advierte que la debida notificación de los actos administrativos es una garantía del principio de publicidad como elemento esencial del debido proceso, *“de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales”*<sup>13</sup>.

#### 4. Caso concreto

De conformidad con los antecedentes de esta providencia, se duele el accionante de no haber sido notificado personalmente de la Resolución N° 0600120202953531 del 13 de noviembre de 2020, *“por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*<sup>14</sup> y en consecuencia de vulnerar su derecho a controvertir la decisión por medio de la interposición de los recursos de ley contra el acto administrativo en cuestión.

Revisados los elementos de prueba aportados con el escrito tutelar<sup>15</sup>, se tiene que el actor presentó derecho de petición ante la UARIV el 03 de noviembre de 2020 enviado desde el correo electrónico [victimaspersoneriapam@gmail.com](mailto:victimaspersoneriapam@gmail.com) a las direcciones electrónicas [servicioalciudadano@unidadvictimas.go.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.go.co) y [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), aportando como dirección de notificaciones el correo electrónico [adolfinfi.1@gmail.com](mailto:adolfinfi.1@gmail.com).

Posteriormente, el día 25 de noviembre de 2020, el actor recibió en el correo electrónico suministrado, esto es, [adolfinfi.1@gmail.com](mailto:adolfinfi.1@gmail.com), solicitud de autorización para notificación por medio electrónico de acuerdo con lo previsto en los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. El 30 de noviembre siguiente, la entidad accionada le informó al actor *“Sr Jesús David Velandia, le informamos que los datos de contacto y autorización de notificación electrónica enviados a nuestro correo electrónico fueron actualizados de manera satisfactoria (...)*”. (Subrayado ajeno al texto original).

De igual modo, consta que el 1 de diciembre de 2020, el actor presentó petición a la UARIV y en la descripción de la solicitud nuevamente el actor autoriza ser notificado por medios electrónicos. En ese sentido, evidencia esta Sala que el actor autorizó expresamente la notificación por medios electrónicos de acuerdo con la solicitud de autorización emanada de la UARIV.

---

<sup>13</sup> Sentencia C-012 de 2013.

<sup>14</sup> Fs. 8-11 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

<sup>15</sup> Contenidos en los folios 5-30, ib.

Por su parte, argumenta la accionada<sup>16</sup> que mediante citación del 23 de diciembre de 2020, fijada en su página web, se convocó al actor para ser notificado del acto administrativo con constancia de desfijación del 31 de diciembre siguiente, fecha en la que se fijó aviso público, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por el término de cinco (5) días hábiles hasta el día 8 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, observa esta Corporación que la vía idónea para notificar el acto administrativo en cuestión lo era la notificación personal a través de medios electrónicos, considerando que el actor había aceptado ser notificado de esa manera y la entidad accionada corroboró este hecho mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, por lo que no resulta admisible el argumento esbozado en el escrito de impugnación al afirmar que la *“entidad no está autorizada para notificar de manera electrónica”*, cuando del plenario surge que la aceptación de este tipo de notificación fue una consecuencia de la solicitud de autorización del 25 de noviembre de 2020 emitida por la misma entidad. Así las cosas, no podía la entidad dar aplicación a la notificación por aviso contemplada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud y sin menester ahondar en consideraciones adicionales, no es de recibo para esta Sala la supuesta imposibilidad de comunicación y obtención de datos de ubicación del accionante, como justificación para acudir a la citación publicada en la página electrónica de la entidad y posteriormente proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 69 ibídem. Esta actuación impidió que el actor presentara los recursos de ley en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción para controvertir la decisión que le fue adversa, vulnerándose de esta forma su derecho fundamental al debido proceso. Por tanto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS debió notificar personalmente la Resolución N° 0600120202953531 del 13 de noviembre de 2020, *“por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 ibídem.

Recuérdese que el debido proceso administrativo comprende la debida notificación de los actos administrativos de carácter particular, a riesgo de que al omitir lo estatuido en el procedimiento administrativo éstos se tornen ineficaces, en el entendido de que el término de ejecutoria depende de que los mismos sean oponibles una vez se pongan en conocimiento de los interesados, quienes pueden presentar los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico. Así las cosas, no está llamada la impugnación a prosperar y en consecuencia se impartirá la confirmación del fallo proferido en primera instancia.

---

<sup>16</sup> Véase los elementos de prueba aportados en el escrito de respuesta a la acción de tutela contenidos en los folios 40-52 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

Finalmente, en relación con la desvinculación del Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE del presente trámite, recabada por el impugnante desde la contestación de la demanda de tutela, aduciendo que éste ostenta el cargo de Director General de la Unidad para las Víctimas, y reiterada en la impugnación en cuanto a que además no tiene competencia dentro del presente asunto ya que el tema versa sobre atención humanitaria a cargo del Doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO, Director de Gestión Social y Humanitaria.

Como la orden impartida en esta sede constitucional, fue como ya se indicó por parte de la *a quo*, prohijada por esta Corporación, la de ordenar a la UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a la notificación personal del acto administrativo de marras en la forma que se dispuso, a ello se contraen los alcances de las decisiones de primer y segundo grado, actuación que según el impugnante está a cargo del funcionario indicado en el párrafo anterior; pero como se trata de un ente público en cuya cabeza se encuentra el Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, no se rebasa su campo de acción en dirección al cumplimiento del fallo impugnado, en tanto y cuanto dentro del marco de sus competencias legales deberá asegurarse de que la dependencia de la entidad a su cargo, encargada puntualmente de proceder a acatar la disposición ya indicada (y la que según el censor radica en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria), la cumpla dentro de los precisos términos así ordenados, razón por la cual no deviene procedente su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

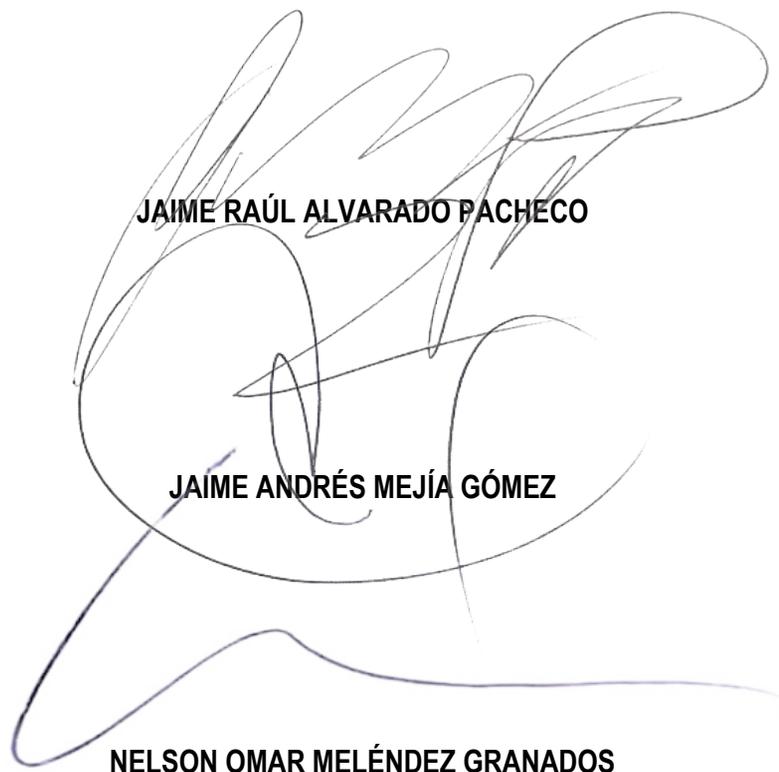
#### **RESUELVE:**

- PRIMERO:**     **CONFIRMAR** la sentencia impugnada por la accionada proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el 03 de mayo de 2021.
- SEGUNDO:**    **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO:**     **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

IMPUGNACIÓN DE TUTELA  
Radicado: 54-518-31-87-001-2021-00028-01  
Accionante: JESÚS DAVID VELANDIA  
Accionado: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y otro  
Juzgado de origen: Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f170534662e09d3a1b7261dda79db7dc9875b2ab245e23bbc0ee313233abc326**

Documento generado en 10/06/2021 11:54:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**